

1228.—El incapacitado sólo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.

1229.—Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.

1230.—La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4º Contra los ausentes del Estado en servicio público;

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

1231.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos;

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.

CAPITULO VII.

DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

ART. 1232.—La prescripcion se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo, salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso;

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

1233.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

1234.—Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere

de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás.

1235.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó nó solidario.

1236.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

1237.—Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

1238.—La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

1239.—El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPITULO VIII.

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION.

ART. 1240.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

1241.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

1242.—Cuando la prescripcion se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

1243.—El día en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

1244.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 1245.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

ART. 1247.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

1248.—En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249.—El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250.—Los alegatos y discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ámbos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255.—Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256.—La cesion que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ó cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259.—Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que

el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enagenen la obra corregida.

1261.—El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262.—Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264.—En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

1265.—Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho: mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266.—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268.—En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270.—Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion: más no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272.—Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274.—El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275.—En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277.—El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278.—El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279.—En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para recobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280.—El que por primera vez publique algun código, de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

1281.—Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de los de cada uno de ellos.

1282.—El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA.

ART. 1283.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación.

1284.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después.

1286.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287.—No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponda á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288.—El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo á población señalada ó á determinados teatros.

1289.—El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290.—Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291.—Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir ni dar á la escena una imitación de la otra.

1292.—Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293.—Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294.—Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295.—En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296.—Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297.—El editor de una obra póstuma, en los términos establecidos en el artículo 1258, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298.—El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1299.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300.—En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301.—En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302.—La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303.—Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304.—En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1305.—Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observarán respecto de su representación.

CAPITULO IV.

DE LA PROPIEDAD ARTISTICA.

ART. 1306.—Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos;

6º Los calígrafos.

1307.—La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308.—Las composiciones musicales en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música, mediante convenio escrito.

1310.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315.—La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

ART. 1316.—Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura, para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

1317.—Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318.—Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319.—Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320.—Lo es así mismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321.—Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322.—No es falsificación:

1º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

3º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia, de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

4º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º Las obras anónimas y seudónimas, con las restituciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representación ó ejecución de las obras dramáticas

ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproducción de obras de escultura si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares;

17º La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

PENAS DE LA FALSIFICACION.

ART. 1323.—El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edición.

1324.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

1325.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuviere al publicarse.

1326.—Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

1327.—Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328.—Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

1330.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido

para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

1331.—Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener el derecho de deducir los gastos.

1333.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada ántes de la representacion, durante ella y despues.

1335.—En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos y canciones.

1337.—El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338.—El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340.—Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

1342.—Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343.—En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

1344.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

1345.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada, y dictar otras providencias urgentes.

1346.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que corresponden segun el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348.—Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1349.—Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion Pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350.—De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

1353.—Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo General.

1354.—El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad Filarmónica.

1355.—El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

1356.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

1357.—En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

1358.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359.—El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352 será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360.—Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion, se necesita hacer nuevo depósito.

1361.—La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y la ejecucion de las musicales, queda

legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita, fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363.—En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364.—Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

1365.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366.—El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion.

1369.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

1370.—Cuando conforme á derecho debe heredar la Hacienda Pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno.

1372.—Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

1373.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años después de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que estableció el 1281.

1376.—El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377.—Lo dispuesto en este título favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; más para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378.—Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381.—Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con

ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 1388.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

1389.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito.

1390.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

1391.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

1392.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entónces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

1393.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

1394.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

1395.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: